

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Guardianes Marcos, C. por A. (Guarmaca).

Abogado: Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

Recurrida: B & G, Combustibles, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Emilio Volquéz Peña, Joaquín Armando de la Cruz Gil y Rafael Hernández Vargas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., (GUARMACA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Profesor Camila Henríquez Ureña núm. 41, Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Segundo Pichardo López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0773838-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguiás, apartamento 2-B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida B & G, Combustibles, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-3035580-2, con domicilio social establecido en la autopista 6 de noviembre, kilómetro 13 ½, distrito municipal El Carril, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su presidenta Ivy Gisela Guzmán Báez, quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Luis Emilio Volquéz Peña, Joaquín Armando de la Cruz Gil y Rafael Hernández Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-0015300-3, 001-0015593-6 y 093-0024319-4, con estudio profesional abierto en la calle Virgilio Santana núm. 7, sector La Cerca, Piedra Blanca, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio ad hoc en la calle Caimanes núm. 59, sector Miramar, kilómetro 8 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 541-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la razón social Guardianes Marcos, C. por A., (GUAMACA) contra la sentencia No. 01243-09, relativa al expediente No. 036-08-01256, dictada en fecha 26 de octubre de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, razón social GUARDIANES MARCOS, C. por A. (GUARMACA), al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LCDOS. LUIS E. VOLQUEZ PEÑA, JOAQUÍN A. DE LA CRUZ G. Y RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no

comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La Mag. *Vanessa Elizabeth Acosta Peralta* no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA) y como parte recurrida B & G, Combustibles, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por B & G, Combustibles, S. A., en contra de la entidad Guardianes Marcos, C. por A., (GUARMACA), el tribunal de primer grado dictó la sentencia 01243-09, de fecha 26 de octubre de 2009, mediante la cual acogió la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte demandante; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 541-2012, de fecha 18 de julio de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el indicado recurso.

2) Por el correcto orden procesal, previo a la valoración de los agravios alegados por la parte recurrente, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en apoyo del cual aduce que la sentencia dictada en primer grado es preparatoria, no susceptible de apelación, motivo por el que la alzada declaró dicho recurso inadmisibile y que, por lo tanto, tampoco es susceptible de recurso de casación.

3) Con relación al medio de inadmisión ahora ponderado, es oportuno resaltar que solo puede ser deducida de la sentencia impugnada, dictada en única o en última instancia y no, como se pretende, de la sentencia de primer grado, cuyo carácter preparatorio es argumentado. En ese sentido, la pretensión incidental de la parte recurrida en casación es infundada e inoperante respecto de la sentencia ahora impugnada en casación, pues esta última lo que hizo fue conocer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que se aduce como preparatoria, motivo por el cual la solicitud para la declaratoria de inadmisibilidat del presente recurso debe ser desestimada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Procede, por consiguiente, que en lo adelante nos refiramos al fondo del recurso de

casación.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de las normas jurídicas. Incorrecta aplicación de los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de caso.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que la misma es una medida de instrucción dictada por el juez, en aras de poner el expediente en un estado que pueda recibir una solución ajustada a una sana administración de justicia; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que los fallos puramente preparatorios no serán apelables, sino después de la sentencia al fondo y conjuntamente con ésta (Art. 451 del Código de Procedimiento Civil); que esta prohibición general, contemplada en la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de la buena administración de justicia, es ignorada y violentada cuando se apela una decisión que evidentemente tiene ese carácter; que por las razones indicadas más arriba, es pertinente que esta Sala de la Corte declare inadmisibile el recurso de apelación que nos ocupa”.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una incorrecta aplicación de la ley, ya que resulta evidente que la decisión dictada por el tribunal de primer grado es una sentencia interlocutoria, ya que esta prejuzga el fondo, pues si bien es cierto que en principio la sentencia atacada parecería ser una sentencia preparatoria, por las implicaciones y consecuencias de la decisión adoptada, resulta evidente que la misma tiene connotaciones propias de una sentencia interlocutoria cuya ejecución devala una interpretación incorrecta del contrato que vincula a las partes que al final supondría una atribución de falta de la parte recurrente en los hechos reclamados por la recurrida y por ende quedaría comprometida la responsabilidad civil de la recurrente.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la parte recurrente

hace una mala interpretación y aplicación de los artículos 451 y 452 del Código Procesal Civil y del artículo 44 de la ley 834-78, en sus pretensiones de desacreditar la correcta sentencia dictada por la alzada; que el recurrente insiste en desnaturalizar el correcto accionar del tribunal, pretendiendo cambiar el tipo de sentencia de preparatoria a interlocutoria.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que decidió sobre una solicitud de sobreseimiento, decidiendo la corte *a qua* declararlo inadmisibile bajo el fundamento de que no resolvió ningún punto de litigio, por lo que se trató de una decisión preparatoria no apelable.

9) Lo expuesto anteriormente evidencia que si bien es cierto que el tribunal de alzada consideró preparatoria la sentencia que decidió sobre una solicitud de sobreseimiento, criterio este sostenido por la antigua doctrina jurisprudencial. Cabe destacar que fue variado dicho criterio con relación a la naturaleza de las sentencias que versan sobre sobreseimientos el ámbito del embargo inmobiliario fijándose el precedente que estas eran susceptibles de la vía recursiva de manera que mediante la presente decisión se unifica la postura y se amplía al ámbito civil y comercial, con el objetivo de establecer una correcta unificación de criterios sobre el tema en cuestión.

10) Por consiguiente, es preciso puntualizar que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; no obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descritas, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente .

11) En ese tenor, conviene señalar, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud

concorre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad de la apelación de las sentencias que admite o rechaza una solicitud de sobreseimiento, sea facultativo u obligatorio, sin perjuicio de la facultad del juez de acumular el pedimento o disponer la ejecución provisional facultativa de la decisión en la forma establecida en el artículo 128 de la Ley núm. 834-1978, a fin de evitar objetivo dilatorio.

12) En sintonía con lo expresado, y acorde a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no esa medida que resulta de importante gravitación, por tanto deben tener abierta la vía recursiva. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibile el recurso de apelación contra este tipo de decisión de sobreseimiento incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

13) De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 541-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici